

Santiago, siete de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los antecedentes RUC 1900182769-6, RIT 171-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, se dictó sentencia el quince de marzo de dos mil veintiuno, por la que se condenó a los acusados **Francisco Ángel González Mena** y **Aníbal Eduardo Arancibia Olivares** a la pena de dieciocho (18) y doce (12) años de presidio mayor en su grado máximo y medio, respectivamente, y a las accesorias legales, por la participación que les ha correspondido en calidad de autores de tres delito de Robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de ejecución consumados, los que fueron cometidos en el Mall Arauco de la comuna de San Antonio, el día 14 de febrero de 2019, sanción corporal de cumplimiento efectivo. Asimismo, ambos sentenciador fueron condenados a la pena de tres (3) años y un (1) día y cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, respectivamente, y a las accesorias legales, por la participación que les ha cabido como coautores del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, descubierto el mismo día y comuna; **Claudio Pedro Sandoval Campos** y **Jenifer Ana Rojas Cisternas** a la pena de ocho (8) años y seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de sesenta y cuarenta unidades tributarias mensuales, respectivamente, y a las accesorias legales, por la participación que les ha cabido como coautores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 1° en relación al artículo 3° de la Ley N° 20.000, y a la pena de cuatro (4) años y tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, respectivamente, y a las accesorias legales, por su participación como coautores del delito consumado de



porte ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letras b) y c) de la Ley N° 17.798, todos descubiertos en Quillota el día 13 de marzo de 2019, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En la misma sentencia, se decidió absolver a Diego Ignacio Encina Toledo, Jenifer Ana Rojas Cisternas y Claudio Pedro Sandoval Campos de la imputación que los consideraba encubridores de los tres delitos consumados de robo con intimidación; a Francisco Ángel González Mena y Diego Ignacio Encina Toledo de la imputación que los consideraba autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, tenencia ilegal de arma de fuego, tenencia de municiones y receptación de arma de fuego; y a Claudio Pedro Sandoval Campos y Jenifer Ana Rojas Cisternas de la imputación que los consideraba autores de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, tenencia de municiones y receptación de arma de fuego, subsumiéndose todas estas conductas en el delito previsto en la Ley Sobre Control de Armas por el que fueron condenados.

En contra del referido fallo, las defensas de los sentenciados Aníbal Arancibia Olivares, Claudio Sandoval Campos, Jenifer Rojas Cisternas y Francisco González Mena, interpusieron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en las audiencias públicas de veintiocho y veintinueve de diciembre último, según consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

I. Recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Aníbal Arancibia Olivares.

PRIMERO: Que como causal del recurso de nulidad, se hizo valer aquella prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto estima que durante el juicio y la dictación de la sentencia se ha infringido sustancialmente



el derecho a la presunción de inocencia o no culpabilidad, pues la sentencia recurrida en el considerando noveno, tratando de delimitar los diferentes indicios que maneja el ente persecutor, da por hecho situaciones que jamás fueron corroboradas en el transcurso del presente juicio, violando gravemente la presunción de inocencia que mantenía su representado, puesto que al analizar el motivo duodécimo de la misma sentencia deja de manifiesto tales contradicciones probatorias con los presupuestos realmente probados.

En el juicio oral, no se acoge la teoría de la defensa argumentando básicamente en su fundamento trigésimo primero, por la prueba rendida, la cual es totalmente indiciaria y en la sumatoria de estos indicios no permiten verificar una participación culpable de su mandante.

Agrega que en el juicio oral prestaron declaración los funcionarios de la PDI Andrés Honorato y Víctor Flores, quienes dieron detalles de la operación que llevaron a cabo durante aproximadamente un mes y fracción antes de la detención de Aníbal Arancibia Olivares, dieron cuenta de intervenciones telefónicas, seguimientos a distancia, set fotográficos de sus diligencias, pero que no intervinieron el celular de Aníbal Arancibia, incluso el funcionario de la PDI Sr. Honorato menciona que determinan la presencia del Sr. Aníbal Arancibia al final de la investigación, puesto que no estaba clara su participación en los hechos. Con estos antecedentes, el Tribunal arribó a la convicción de la participación de Arancibia Olivares, condenándolo en calidad de autor de tres robos con intimidación y un delito de receptación de vehículo motorizado, lo que resulta del todo insuficiente para acreditar, según el parecer del recurrente, el hecho punible por el cual el tribunal diera por establecida la culpabilidad de su representado como participante del robo al mall de San Antonio, toda vez que, y como se dijo, toda la prueba rendida no fue suficiente para acreditar la participación de Arancibia



Olivares como parte integrante de una banda o agrupación de personas. Los hechos respecto de los cuales se deduce la culpabilidad no son unívocos ni suficientes, por el contrario, son débiles y abiertos y por ende ineptos para deducir de éstos de manera inmediata y necesaria la conclusión de que su representado fuera parte de los ilícitos por los que fue acusado y condenado.

Solicita se declare nulos el juicio oral y la sentencia, y determine el estado procesal en que hubiere de quedar el procedimiento.

SEGUNDO: Que en lo que interesa al arbitrio en examen, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, el Tribunal tuvo por establecidos los siguientes hechos: *“El día 14 de Febrero del año 2019, un grupo de sujetos no inferior a 05, entre ellos el imputado ANIBAL EDUARDO ARANCIBIA OLIVARES, previamente concertados, con ánimo de lucro y contra la voluntad de sus dueños, con el objeto de cometer un asalto en la comuna de San Antonio, se trasladaron, incluido el imputado FRANCISCO ANGELO GONZÁLEZ MENA, desde la ruta 68, sector Lo Orozco, en dos vehículos: Station Wagon marca Toyota color blanco, P.P.U. WK-1926, seguido por el automóvil BMW, color blanco, sin placas patentes (pero que corresponde a la BSGB-95), previamente sustraído a su dueño en un delito de robo, hecho denunciado por don Raúl Gatica Vega, en Valparaíso con fecha 01-02-2019, encargo n°041-01-2019. Siendo aproximadamente las 17:15 horas, premunidos de elementos contundentes, tales como un combo y un extintor, y de armas de fuego, ingresaron a la sucursal AFEX, a la tienda Kayser y a la tienda La Polar, todas ellas ubicadas en el primer piso del mall Arauco San Antonio, ubicado en Av. Barros Luco n° 105, San Antonio, y mediante intimidación a los respectivos dependientes sustrajeron una suma aproximada de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) en dinero de distinta denominación (principalmente dólares) desde AFEX; la suma aproximada de \$250.000 (doscientos cincuenta mil*



pesos) en dinero efectivo desde tienda Kayser, y; gran cantidad de perfumes desde La Polar, evaluados en la suma aproximada de \$860.000 (ochocientos sesenta mil pesos) huyendo del lugar, quemando en las inmediaciones el vehículo robado P.P.U. BSGB-95, respecto del cual conocían su origen ilícito o no podían menos que conocerlo, y finalmente se retiran de la comuna en el vehículo Toyota, ya indicado”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de tres delitos de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, y el delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del mismo código, estimando acreditada la participación culpable y penada por ley de Aníbal Arancibia Olivares, como autor de los referidos ilícitos, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código sustantivo.

TERCERO: Que para justificar la decisión antes anotada, en el fundamento duodécimo de la sentencia recurrida, los jueces enuncian la convicción general alcanzada, indicando que con una multiplicidad de prueba directa, indirecta y gráfica, se logró acreditar por el persecutor la ocurrencia de tres delitos de robo con intimidación y su forma de ocurrencia.

Luego, desde el fundamento décimo tercero a décimo quinto, se avocan a examinar el relato de los testigos, separándolos por locales afectados, conforme al orden de referencia en el hecho establecido, para finalmente, en el considerando décimo sexto, efectuar la calificación jurídica de los hechos que antes se tuvieron por acreditados, concluyendo que los mismos configuran tres delitos consumados de robo con intimidación, del artículo 436 inciso primero del Código Penal.

Similar labor realiza el tribunal en los fundamentos décimo octavo y décimo noveno, avocándose en ellos a efectuar el análisis de la prueba rendida que



permitió tener por acreditados hechos a los que le otorgó la calificación jurídica de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a la participación de Aníbal Arancibia Olivares en ambas clases de ilícitos, en el fundamento vigésimo, a diferencia de lo sostenido en el recurso, los sentenciadores alcanzan convicción a este respecto en virtud de la declaración prestada por los funcionarios policiales Andrés Honorato Ulzurrun, Víctor Flores Gallardo y Walter Olivares Juárez, quienes dieron cuenta de los antecedentes que motivaron las solicitudes de interceptaciones telefónicas, revisión y extracción de los teléfonos incautados. Además, se tuvo en consideración la prueba grafica respecto del desplazamiento de los automóviles involucrados en los ilícitos a través de las rutas concesionadas, con las ubicaciones georreferenciadas del teléfono celular de Arancibia Olivares que se obtuvo en virtud de las respuestas entregadas por las compañías de telefonía respectivas, que avalaron las presunciones policiales en cuanto a la participación de los acusados González Mena y Arancibia Olivares, pues las antenas telefónicas a las que se conectaron los teléfonos celulares asociados a ellos, registraron georeferencias en el rango horario y el día y hora de ocurrencia de los hechos -precisamente a la antena ubicada frente del Mall Arauco San Antonio-, sin que existiera una inferencia en sentido contrario o una versión alternativa que descarte su ubicación en dicho lugar por otro motivo.

Los indicios antes señalados respecto de la participación de Arancibia Olivares y González Mena en los ilícitos que se han estimado como configurados, se tuvieron por suficientemente corroborados con lo declarado por el perito Julio Fuentes Miranda, respecto a la alteración del color del vehículo Toyota realizado por González Mena, que fuera utilizado para el traslado de ida de él o los



acusados a la comuna de San Antonio, y de regreso a sus localidades, el día y en horas de perpetración del ilícito, lo que el perito infirió de la unión de tal hecho con las fotografías que González Mena mantenía en su teléfono celular.

A su turno, la declaración del testigo Ignacio Apablaza Rojas se estimó por los sentenciadores como un antecedente más que corrobora la participación de Arancibia Olivares, al haber éste último verificado la compra de un automóvil el día siguiente a la perpetración de los robos, precio que fue pagado en dólares y que registró a nombre de su madre, según se declaró en el juicio.

A continuación, en los fundamentos vigésimo primero a vigésimo noveno, el tribunal explicita detalladamente los ocho indicios que tuvo por acreditados y que sirvieron para fundar la participación Arancibia Olivares y González Mena en los ilícitos pesquisados, analizándolos uno en uno.

En efecto, el tribunal tuvo por acreditada la autoría de dichos acusados con el mérito de la declaración prestada por los funcionarios policiales Andrés Honorato Ulzurrun, Víctor Flores Gallardo y Walter Olivares Juárez; la prueba grafica respecto del desplazamiento de los automóviles involucrados en los ilícitos a través de las rutas concesionadas; las ubicaciones georreferenciada de los teléfonos celulares de Arancibia Olivares y González Mena en los momentos previos, durante y después de cometidos los ilícitos; el informe realizado por el perito Julio Fuentes Miranda –en cuanto al vehículo Toyota que sirvió para el traslado de ida y regreso a sus localidades respecto de ambos sentenciados- determinándose la alteración de su color por González Mena; y las fotografías que mantenía González Mena en su teléfono celular; indicios que además de su multiplicidad, se estimaron suficientemente corroborados con la declaración del testigo Ignacio Apablaza Rojas en cuanto a que Arancibia Olivares compró un automóvil el día siguiente a la perpetración de los robos, pagando su precio en



dólares –misma divisa que había sido sustraída el día antes desde la sucursal de Afex ubicada al interior del Mall Arauco San Antonio-, registrándolo a nombre de su madre.

Luego, en el fundamento trigésimo, los sentenciadores concluyen que, con la prueba de cargo previamente analizada, se logró acreditar la participación culpable y penada por la ley que en los delitos de robo con intimidación le ha correspondido al acusado Arancibia Olivares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, explicitando las razones de esta conclusión.

Sobre el particular, expresa que se le atribuye la función de rociar polvo de extintor, generando cortinas de humo e incluso en la tienda La Polar, apreciándose que ayuda a romper el vidrio desde donde se sustraen las especies; siendo su participación como autor ejecutor de los delitos de robos de Kayser y Afex en la hipótesis de impedir o procurar impedir que se evite el delito, y, en el caso de La Polar, tomando parte en su perpetración de manera inmediata y directa.

Respecto de delito de receptación de vehículo motorizado, los sentenciadores concluyen que la misma prueba ha dejado de manifiesto la acción conjunta de los seis participantes, en que todos utilizan un objeto proveniente de un ilícito para cometer otro delito, sin sus placas patentes, circulando por la autopista en patrón de seguimiento de otro vehículo, por lo que estiman que la participación de Arancibia Olivares se encuentra acreditada como autor ejecutor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de este ilícito de manera inmediata y directa, pues tenía bajo título espurio –utilizarlo para cometer un delito- un vehículo al menos hurtado, configurándose también hipótesis de culpabilidad.

CUARTO: Que, entrando derechamente al análisis del arbitrio en examen, la causal contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, supone



que, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos y garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sin embargo, nada de ello se ha justificado.

En primer lugar, la supuesta inexistencia de prueba que logre vincular al acusado con los ilícitos investigados, además de ser una alegación planteada genéricamente, no ha logrado ser subsumida por el recurrente en alguna garantía fundamental que hubiese sido amagada. Tampoco las supuestas contradicciones probatorias -que no se precisan en el recurso-, logran conculcar la garantía de presunción de inocencia denunciada en la forma expuesta, y dichos reparos, si bien podrían relacionarse como un motivo absoluto de nulidad, éste no ha sido alegado en el recurso ni han logrado concatenarse con el motivo de invalidación propuesto.

Por el contrario, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, se esgrime que la sentencia recurrida tiene por acreditada la participación de Arancibia Olivares a través de indicios que jamás fueron corroborados o que tales indicios no permiten verificar su participación culpable en los ilícitos investigados, cuestión que fue expresamente descartada por los sentenciadores, quienes –como se señaló- en los fundamentos vigésimo primero a trigésimo de la sentencia, analizan detalladamente ocho indicios de los cuales es posible inferir y tener, por tanto, por probada, la aludida participación del acusado recurrente en la forma precedentemente dicha.



Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, menos aún sin que previamente se haya denunciado y configurado un análisis erróneo de la prueba rendida, extremo que no fue cuestionado por el recurrente, y que por lo demás quedó descartado, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

II. Recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado

Claudio Sandoval Campos.

QUINTO: Que, como fundamento del recurso de nulidad, aduce la causal establecida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto asegura que en la sentencia definitiva se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al momento de no reconocer a favor de su representado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, lo que influye en concreto en la pena aplicada, por cuanto prestó una declaración inculpatoria al inicio del juicio, facilitando la prueba del Ministerio Público, ya que su representado no sólo asumió su exclusiva responsabilidad por la tenencia de la droga y de las armas, sino que además reconoció las fotografías inculpatorias, aún antes de ser incorporadas al juicio. La renuncia del imputado a su derecho a guardar silencio, sumado a su declaración inculpatoria por los hechos por los que fue condenado, son la base para sostener que éste realizó una colaboración al establecimiento de los hechos, del delito y de su participación, la que resulta además sustancial, desde que da cuenta pormenorizadamente de todos los elementos inculpatorios.

Pide que se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, en la que se aplique a su representado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito previsto y sancionado por el



artículo 3° de la Ley N° 20.000 y la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito previsto y sancionado por el artículo 9° de la Ley N° 17.798.

SEXTO: Que, sobre la causal del arbitrio en examen, conviene recordar que los jueces del tribunal oral resolvieron, en el fundamento cuadragésimo cuarto, que *“El tribunal considera que no concurre, en ambos casos, la atenuante esgrimida, pues si bien los condenados Rojas y Sandoval declararon en el juicio, lo hicieron con una versión alternativa a los hechos que se han establecido en su perjuicio, por cierto con un afán exculpatario, en ambos casos, así;... A su turno, éste último, planteó una supuesta propiedad de la droga y del armamento respecto de un tercero ajeno al juicio, siendo su relato también contradictorio al afirmar hechos absolutamente disímiles a su versión anterior –entregada en otra sede judicial-, conforme se reflejó al transcribir su declaración. Malamente, aquello colaboró al establecimiento de los hechos y no sirvió en lo absoluto para asentarlos...”*.

SÉPTIMO: Que, para desechar la causal de nulidad en examen, basta señalar que, como ha resuelto uniformemente esta Corte en relación a la denuncia de infracción del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por los inculpados a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la



conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018).

No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio y por la causal que se esgrime, la concurrencia de la atenuante en comento, motivo por el cual el recurso de nulidad será desestimado.

III. Recurso de nulidad deducido por la defensa de la sentenciada
Jenifer Rojas Cisternas.

OCTAVO: Que el recurso deducido, se funda en la causal establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, desde que se vulneró la garantía del debido proceso, reconocida y consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, pues durante la audiencia de juicio oral, la defensa sostuvo la absolución por falta de participación de la acusada. Además, pidió que no se valorara los medios de prueba presentados, porque se iniciaron por una llamada anónima al fono 134 de la Policía de Investigaciones, la que no se encuentra registrada, solo se dio cuenta en el libro de novedades, que tiene enmendaduras, quedando establecido que no existió.

Indica que el tribunal no se hace cargo de la infracción del artículo 334 del Código Procesal Penal, sin importar la forma y cómo se llega a establecer la existencia del delito y la participación.

Previa citas doctrinales, solicita se acoja el recurso, así como la nulidad del juicio oral y de la sentencia, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiera, a fin de que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

NOVENO: Que la sentencia impugnada, en lo que interesa al recurso en examen, en su motivo octavo, tuvo por acreditado que "...*El día 13 de marzo de*



2019, alrededor de las 12:50 horas, personal de la BIRO de la PDI, en cumplimiento de una orden de entrada y registro emanada del Tribunal de Garantía de San Antonio, ingresó al inmueble ubicado en calle Hermano Juan Cebrián González n°2193, Quillota, donde se encontró en poder de los imputados CLAUDIO PEDRO SANDOVAL CAMPOS y JENIFER ANA ROJAS CISTERNAS las siguientes especies: Una pistola Taurus calibre 9 milímetros con número de serie borrado, sustraída a don Nazario Eugenio Muñoz Aldana, denunciada en el parte policial n°1666 de fecha 02/10/12 y respecto de la cual conocían su origen ilícito o no podían menos que conocerlo; 16 cartuchos calibre 9 milímetros; 01 cartucho calibre.38; 01 escopeta marca Maverick 88; y, 26 cartuchos de escopeta calibre 12. Todo ello, sin tener autorización y/o permiso de porte y/o tenencia para dichas armas y municiones. Además; un chaleco antibalas.

Se incautaron, también; 07 paquetes rectangulares con cinta adhesiva café, contenedores de 7.022,6 kg neto de clorhidrato de cocaína, 01 paquete ovalado con cinta adhesiva café, contenedor de 156 gramos neto de clorhidrato de cocaína, 01 bolsa plástica transparente contenedora de 103,6 gramos neto de clorhidrato de cocaína, 01 bolsa beige contenedora de 490,3 gramos neto de marihuana, 02 pesas de mano y 01 pesa digital para pesaje y dosificación de droga. Como, asimismo; \$94.000.- en dinero efectivo por presumirse producto de la venta de droga, avaluada en la suma aproximada de \$30.000.000”

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito consumado de tráfico de drogas del artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000 y del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 1° letras b) y c) de la Ley N° 17.798, en el que les correspondió a Pedro Sandoval Campos y Jenifer Rojas



Cisternas participación de autores, en los términos descritos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Ahora, en relación a los puntos abordados en la causal del recurso de nulidad –inexistencia llamada anónima al teléfono 134-, la sentencia que se revisa, en el motivo trigésimo primero, concluyó que si bien existe una divergencia en la hora y registro de la llamada anónima en el libro de novedades de la guardia, se adquirió la certeza a través de la prueba testimonial y documental que detalla, de la existencia de la referida llamada y su contenido, estimando baladí el conocer la hora exacta de recepción y la línea telefónica en la que se recibió el llamado.

Luego, en cuanto a la valoración negativa de la prueba proveniente de la llamada anónima –cuestión que fue descartada por el Tribunal-, principalmente las medidas intrusivas, referidas a la entrada y registro del domicilio ubicado en calle Hermano Juan Cebrián González N° 2193, comuna de Quillota, mismo donde fue encontrada la droga, se desprende del motivo cuadragésimo de la sentencia, que esta petición, así como las de estimar la ilegalidad de la misma, fueron desechadas, desde que la premisa en la que se funda esta petición ha sido desvirtuada –supuesta falsedad o inexistencia de la llamada anónima-, y, además, en este caso, las medidas intrusivas no dijeron relación o son una consecuencia de la llamada anónima, sino que, por el contrario, la llamada anónima importó que se emitiera una instrucción particular por el fiscal, en la que ordenó investigar la efectividad o falsedad de la llamada, lo que habría ocurrido al día siguiente mediante las actividades de vigilancia y revisión de cámaras de las concesionarias, además de otras gestiones de índole administrativos que efectúan los policías y que arrojaron resultados positivos, a partir de los cuales recién el día 22 de febrero se otorga una medida intrusiva –interceptación telefónica de González Mena-, en base a tales datos corroborados.



DÉCIMO: Que, en consecuencia, no resulta efectivo lo alegado por la defensa de Rojas Cisternas para configurar la infracción al debido proceso, en cuanto a que los sentenciadores no se habrían hecho cargo de la inexistencia de la llamada anónima a la Policía de Investigaciones y que la misma no se encontraría registrada, sino que, por el contrario, la sentencia analiza detalladamente la prueba documental y testimonial rendida sobre el particular, concluyendo que la referida llamada sí existió, aunque fue registrada en el libro de guardias con una hora distinta a aquella en que efectivamente fue realizada y desde un número telefónico diverso al número 134, pero que también corresponde a un número institucional que existe en la guardia.

Además, según quedó asentado en el motivo cuadragésimo de la sentencia que se revisa, se constató que el fiscal adjunto a cargo de la investigación, precisamente con el propósito de investigar la efectividad de la llamada, dispuso la realización de actividades de vigilancia y revisión de cámaras de las concesionarias, además de otras gestiones de índole administrativos, de las que se obtuvieron indicios concretos que fueron utilizados como fundamento para obtener autorización de practicar una medida intrusiva –interceptación telefónica de González Mena-, de manera que la llamada telefónica anónima no pudo ser un dato que pueda generar una afectación de garantías como la alegada, desde que la prueba de cargo para vincular a Jenifer Rojas Cisternas con los hechos ilícitos que le fueron atribuidos, emergió de las interceptaciones telefónicas, seguimientos y orden de entrada y registro al domicilio donde fue hallada la sustancia ilícita, las armas y municiones incautada, según se concluyó en el fundamento trigésimo octavo de la sentencia en examen.



UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado la infracción a la garantía del debido proceso, el recurso de nulidad deducido será desestimado.

IV. Recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Francisco González Mena.

DUODÉCIMO: Que, como causal principal del recurso de nulidad analizado, se hizo valer aquella contemplada en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.**

Indica que se infringió la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la Republica; artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en razón de la falta de detalle y precisión de la acusación respecto de los delitos que se le atribúan al acusado, provocando con ello que la prueba de descargo de la defensa, en especial la emanada del contra examen de los testigos presenciales y la tendiente a acreditar que la fiscalía abandonó la arista científica en la investigación, estuviera destinada a cuestionar la participación en términos descritos en la acusación, esto es, haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

Señala que la defensa había ofrecido prueba, que luego rindió y también por el contra examen, que decía relación con desvirtuar las distintas acciones que imputaba la Fiscalía en la ejecución del delito, mas no estaba preparada ni podía prever que el fallo tuviera por acreditada una forma de participación totalmente distinta, con actuaciones diferentes a las inicialmente imputadas, la que consistía en haber facilitado los medios al haber conducido una camioneta Toyota Fortuner y luego conducido un vehículo blanco tipo BMW, descartando haber desplegado las conductas imputadas en la acusación, sino que otras jamás comunicadas.



La sentencia reconoce la falta de una descripción adecuada de los hechos, y sin perjuicio de ello, le atribuye participación como conductor, quedándose en el interior del vehículo, afuera del sitio del suceso y sin ingresar en él y, por ende, sin desplegar las conductas imputadas en la acusación respecto de haber ingresado al mall, intimidado a los dependientes y haberse apropiado de cosas muebles.

Indica que la infracción de garantías se concretó de la siguientes manera:

a) Al desconocer de forma previa que la conducta imputada a González Mena consistía en facilitar los medios y no tomar parte directa en ellos, como se había acusado, con lo que se limitaron severamente las posibilidades y estrategias de defensa; b) también se vulneró el derecho de su representado a tener un contradictorio o contra examen efectivo y real respecto de los testigos de cargo, ya que se le imputaba en la acusación haber ingresado al Mall, intimidado dependientes y apropiarse de especies, por ello la defensa en forma permanente en el contra examen les preguntaba a los testigos por las características físicas de los sujetos que intimidaron e ingresaron; además la defensa rindió prueba acerca de las evidencias biológicas levantadas y que permitirían individualizar científicamente a los acusados y cuya arista investigativa fue abandonada por la fiscalía; c) La falta de precisión de la imputación penal en contra de su representado es, por sí misma, constitutiva de una infracción a sus garantías.

Solicita se acoja la causal, se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia condenatoria y se determine que el procedimiento habrá de quedar en estado de realizarse un nuevo juicio oral y se ordene la remisión de los autos al tribunal competente no inhabilitado que corresponda, para que en su momento se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

DÉCIMO TERCERO: Que en forma subsidiaria, deduce la causal **prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal**, desde que el tribunal ha



vulnerado lo establecido en el artículo 341 del código adjetivo criminal, en particular la congruencia, desde que la sentencia tuvo por acreditadas conductas respecto de su representado que no estuvieron expresamente establecidas en la acusación y que dicen relación con que durante la ejecución de los delitos al interior del Mall San Antonio, el acusado solo se encontraba en el interior del vehículo que utilizaron los malhechores para huir del lugar.

Sostiene que en los hechos que se tuvieron por establecidos, no existe mayores diferencias con los expresados en la acusación por el Ministerio Público, salvo que en ésta no se menciona a González Mena como conductor de la camioneta Toyota Fortuner, agregando en la descripción de los hechos establecidos la circunstancia que el imputado esperó en el vehículo BWM, sin ingresar al Mall; por lo cual la defensa nunca tuvo oportunidad de prepararse anticipadamente para producir prueba de descargo en tal sentido. Además, se estableció esta dinámica a través de la declaración del policía Honorato Ulzurrun, antecedente que no estuvo en la carpeta investigativa ni fue mencionado en los informes policiales elaborados por el propio Honorato.

Añade que la sentencia descarta la importancia de la prueba científica, al indicar que respecto del imputado era inficioso porque no ingresó al Mall, circunstancia fáctica que nunca fue comunicada con anterioridad.

Pide se acoja la causal, se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia condenatoria, se determine que el procedimiento habrá de quedar en estado de realizarse un nuevo juicio oral y se ordene la remisión de los autos al tribunal de juicio oral no inhabilitado que corresponda.

DÉCIMO CUARTO: Que, en subsidio de las causales antes reseñadas, **alega la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, al haberse atentado contra la garantía del debido proceso consagrada en el artículo



19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 334 del Código Procesal Penal.

Indica que el mencionado artículo 334 fue quebrantado, ya que no solo se invocaron documentos que daban cuenta de actuaciones policiales, sino que se incorporaron y fueron valorados por la sentencia para alcanzar su convicción de condena, pues el Ministerio Público ofreció, como otros medios de prueba, imagen de tráfico telefónico del N° 947536308, asociado al imputado Francisco Ángel González Mena, correspondiente al 12 de febrero de 2019, que consta de 2 páginas; imagen de tráfico telefónico del mismo número, correspondiente al 14 de febrero de 2019, que consta de 3 páginas; imagen de tráfico telefónico del mismo teléfono, correspondiente al 17 de febrero de 2019, que consta de 3 páginas, que son anexos al Informe Policial N° 281, de 5 de marzo 2019, elaborados dichos anexos por el funcionario policial Andrés Honorato U., por lo que es una actuación policial cuya exhibición posterior incorporación y valoración estaba prohibida de conformidad a lo prevenido en la regla procesal antes citada.

Pide se acoja el recurso de nulidad, anulando el juicio oral y la sentencia, determinando el estado que debiere quedar el procedimiento, lo que solicita sea al estado de realizar una nueva audiencia de preparación de juicio oral en la que se excluyan los elementos probatorios señalados, y/u ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para la realización de un nuevo juicio oral, sin que puedan incorporarse las aludidas piezas probatorias.

DÉCIMO QUINTO: Que, como **tercera causal subsidiaria, alega la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.**

Sobre el particular, asegura que en la sentencia faltó la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por



probados y la valoración de los medios de prueba que permitieron arribar a dichas conclusiones, sin hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida.

Precisa que la sentencia no se hace cargo en forma completa del testimonio de Jorge Acuña Alarcón, jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, respecto a la falsedad de la llamada anónima que motivo la actuaciones de funcionarios policiales, acreditándose que esos policías mintieron, sin que el fallo dé explicaciones suficientes de las razones por las cuales les otorga valor a las declaraciones de esos detectives, que, además, manipulan la única evidencia objetiva, cuál era el tráfico de llamados y el informe de sus antenas.

Agrega que de haberse hecho completamente cargo de toda la prueba rendida, las conclusiones serían distintas, ya que dicho testimonio en forma completa y no sesgada, más el tráfico telefónico incorporado como prueba nueva de la defensa, respecto del número terminado en 106 que estaba en guardia del Complejo, queda establecido que a la hora en que supuestamente reciben la llamada (12:44), no existen llamadas y la que sigue en horario es de las 13:36 pero que no correspondía, ya que era un teléfono asociado a dos extranjeros.

También indica el recurrente que la sentencia queda carente de contenido fáctico respecto a la participación de González Mena, pues se establecen como probados, hechos y circunstancias contradictorios, por lo que se anulan entre sí. Precisa que en la sentencia condenatoria, por una parte en el considerando octavo se tiene por establecido que González Mena y otros sujetos ingresaron al Mall, intimidaron dependientes, sustrajeron dinero y perfumes, y por otra, en el considerando trigésimo letra b) se tiene por acreditado en el mismo fallo que el



imputado no ingresa y se queda en el interior del vehículo, para en consecuencia concluir que tiene participación, como facilitador de medios.

Solicita se acoja esta causal de nulidad, se invalide la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

DÉCIMO SEXTO: Que, alega como **cuarta causal subsidiaria, la prevista en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.**

Sobre el particular, señala que la sentencia infringe los principios de razón suficiente y de no contradicción, toda vez que ha sido pronunciada en base a una errónea valoración de la prueba rendida, como lo expresa el voto disidente, pues todos los indicios a que se refiere la mayoría no permiten sostener de qué forma es que interviene el acusado González Mena en los delitos de robo con intimidación, ya sea porque no se encuentran plenamente acreditados, o porque aun estando acreditados, no conducen a la conclusión de que participó como autor, cómplice o encubridor.

Indica que existe infracción al principio de la razón suficiente, pues la conclusión de participación contiene un salto inferencial arbitrario, máxime si se le pretende atribuir, al acusado González Mena, una participación específica como conductor del vehículo BMW en el que huyen los hechores.

Lo mismo acontece en el caso del audio de WhatsApp, que se había descubierto en el teléfono de González Mena, donde le indica a su contacto “Mona nuevo” que le va a llevar a “Takechi”, supuesto apodo del acusado Arancibia Olivares, pues no acarrea de forma indefectible que haya participado en el delito,



más, si se considera que los indicios respecto de Arancibia Olivares son igual de vagos.

También manifiesta que debe tenerse presente la circunstancia que la llamada anónima se determinó era falsa, conforme a la prueba aportada por la defensa, pero el tribunal llega a la conclusión que sí existió, pero en otro horario.

Solicita se acoja esta causal, se invalide la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, y en subsidio de todas las anteriores, **la defensa de González Mena alegó la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, la que funda en la errónea aplicación de los artículos 1º, 436 inciso 1º en relación a los artículos 432, 433 y 439, todos del Código Penal, pues los hechos que se dieron por acreditados en el considerando octavo no son constitutivos de los delitos de robo con intimidación, ya que no se establece la existencia concreta de las cosas o especies muebles sustraídas y su ajenidad.

Precisa que no se acredita la especificidad de la cosa mueble ajena, en este caso se refiere a sumas aproximadas de dinero y una gran cantidad de perfumes, que estaban en el interior de las tiendas, y no se indica en el hecho punible establecido en la sentencia a quiénes pertenecen esas cosas o especies muebles ajenas sustraídas, o de propiedad de quién o quiénes eran dichas especies.

Pide se tenga por configurada esta causal de nulidad, se invalide sólo la sentencia y proceda dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia



de reemplazo a través de la cual se absuelva al imputado como autor de los delitos de robo con intimidación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 359 del Código Procesal Penal, la defensa del sentenciado González Mena ofreció prueba testimonial en sustento de la causal principal alegada, rindiéndose en la oportunidad procesal correspondiente, sin objeción, y que consistió en el registro parcial de los audios del juicio, relativo a lo declarado por Santiago Miranda, Patricia Flores Hernández, Gemmita Vera, Paula Cancino, Niska Saldaño, Sebastián Moya y Raquel Rojas.

De la misma forma y en la misma oportunidad, la defensa de González Mena incorporó prueba testimonial para acreditar la segunda causal subsidiaria invocada como fundamento del recurso interpuesto, la que consistió en el registro parcial de los audios que contienen la declaración prestada en juicio por Andrés Honorato; de la audiencia de preparación de juicio oral; del testigo Andrés Honorato e incorporó como documental, el informe policial N° 281 de 5 de marzo de 2019 y sus anexos.

DÉCIMO NOVENO: Que, antes de analizar los vicios de nulidad alegados, es preciso recordar que la sentencia en examen, estableció que Francisco González Mena –junto a Aníbal Arancibia Olivares–, fue condenado como autor, en los términos descritos en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, de tres delitos consumados de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del mismo Código, y autor ejecutor del artículo 15 N° 1, del delito de receptación de vehículos motorizados, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Punitivo.

En cuanto a la participación culpable y penada por la ley de González Mena en tales ilícitos, según se expresó en el fundamento vigésimo a vigésimo noveno



de la sentencia, se tuvo por acreditada con la declaración de los funcionarios policiales Andrés Honorato Ulzurum, Víctor Flores Gallardo y Walter Olivares Juárez, quienes dieron cuenta de antecedentes que motivaron las solicitudes de interceptaciones telefónicas, revisión y extracción de los teléfonos incautados, la prueba gráfica respecto del desplazamiento a través de las rutas concesionadas en los vehículos Toyota y BMW, unida a las ubicaciones georreferenciales de los referidos teléfonos móviles, obtenidas en virtud de las respuestas de las compañías telefónicas respectivas, de las que se desprende que las antenas a las que se conectaron los teléfonos celulares asociados a González Mena y Arancibia Olivares, registraron georreferencias en el rango horario, el día y hora de ocurrencia de los hechos, precisamente en la antena ubicada frente del Mall Arauco San Antonio.

Estos indicios se tuvieron por suficientemente corroborados con la declaración del perito Julio Fuentes Miranda, en cuanto al vehículo Toyota que sirvió para el traslado de ida de él o ambos acusados a la comuna de San Antonio, y de regreso a las localidades donde se domicilian, determinándose, además, la alteración del color del referido vehículo por González Mena, según se desprende de las fotografías que mantenía en el celular y con el hecho también demostrado en cuanto a que Arancibia Olivares, a quien conocía y con el que se había desplazado en idénticos horarios y utilizando similares rutas el día anterior, compró un automóvil que registró a nombre de su madre, pagando su precio con una suma importante de dólares, misma divisa que había sido sustraída el día anterior desde la sucursal de Afex ubicada al interior del mall.

Luego, en el considerando trigésimo, se concluye que González Mena participó en los delitos de robo, en los términos descritos en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, esto es, concertado para su ejecución, facilitó los medios con que



se llevó a efecto el hecho o lo presenció sin tomar parte inmediata en él, pues no obstante encontrarse en el lugar de los hechos, no fue visto en las cámaras de seguridad al interior del Mall; sin embargo, los cinco sujetos emprendieron la huida a bordo del automóvil marca BMW blanco, sin placas patente, receptado por los mismos sujetos, encontrándose en el interior del vehículo el sexto participante, hecho del que infiere que ese sujeto no es otro sino que González Mena, pues la restante prueba indiciaria lo sitúa en el lugar a la hora exacta de comisión de los delitos y que determinan su trayectoria en forma casi idéntica –horaria y antenas- que Arancibia Olivares

En relación a la existencia de un concierto previo con los demás coparticipes y el dolo con el que actuó, según también se expresó en el fundamento trigésimo, resultó inferido por los sentenciadores de hechos conocidos, esto es, mediante la concurrencia de todos al lugar de los acontecimientos ilícitos con elementos necesarios para ejecutar su objetivo, la apropiación del dinero y las especies mediante la intimidación de las víctimas –la que consintió al conocer los elementos con que se ejecutaría y el número de sujetos-, lo que resultó apto para provocar ineludiblemente la manifestación del dinero y las especies de que finalmente se apropiaron.

Respecto al delito de receptación, se expresó que la misma prueba resultó suficiente para acreditar la acción conjunta de los seis participantes, en los términos descritos en el artículo 15 n°1 del Código Penal, en calidad de autores inmediatos y directos, pues Arancibia Olivares y González Mena tenían bajo título espurio –utilizarlo para cometer un delito- un vehículo previamente hurtado, configurándose también la hipótesis de culpabilidad.

VIGÉSIMO: Que, entrando al análisis de la causal de nulidad principal alegada por la defensa de González Mena, esto es, la infracción a la garantía del



debido proceso reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, trasgresión que se hace consistir en la falta de precisión de la acusación respecto de los delitos que se le atribuyen en la acusación, que en definitiva importó que fuera condenado como coautor, quedándose en el interior del vehículo, afuera del sitio del suceso y, por ende, sin desplegar las conductas imputadas en la acusación, en la que se describe como uno de los sujetos que sí ingresó al mall, intimidó a los dependientes y se apropió de cosas muebles.

Para la procedencia de la causal de invalidación en examen, la doctrina ha postulado que se requiere, que la infracción posea sustancial influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que este arbitrio supone la exigencia general del agravio, aplicable a todo recurso, y la exigencia general del perjuicio aplicable a toda nulidad. Por ello la contravención debe ocasionar a la parte que la alega, un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad, lo que existirá cuando la inobservancia de las formas procesales hubiera atentado contra las posibilidades de actuación de ese interviniente en el procedimiento, conforme al artículo 159 del Código Procesal Penal (Así lo han señalado autores como Horvitz y López en “Derecho Procesal Chileno”, T. II, p. 415; Chahuán S., “Manual del Nuevo Procedimiento Penal”. Legal Publishing, 6a ed., 2009, p. 353, y Otero M., “La Nulidad Procesal Civil, Penal y de Derecho Público”. Ed. Jdca. de Chile, 2a ed., 2010, pp. 174-175, quienes estiman derechamente aplicable la exigencia de influencia en lo dispositivo en virtud del artículo 375 del Código Procesal Penal al recurso de nulidad fundado en la causal en estudio; mientras Mosquera M. y Maturana C. en “Los Recursos Procesales”. Ed. Jdca. de Chile, 2010, p. 330, ratifican que la nulidad sin perjuicio no puede constituir una sanción procesal).



Esta doctrina también ha sido sostenida reiteradamente por esta Corte, al señalar que el recurso de nulidad está regido por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal; por consiguiente, para su procedencia, deben concurrir sus presupuestos básicos, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal, en virtud del cual la trasgresión que sustente un recurso de esta naturaleza, debe constituir un atentado de entidad tal que importe un perjuicio al litigante afectado que se traduzca en un resultado lesivo para sus intereses en la decisión del asunto, desde que exige que el defecto denunciado tenga influencia en la parte resolutive del fallo (SCS Rol N° 12.885-15 de 13 de octubre de 2015 y Rol N° 5363-16 de 3 de marzo de 2016).

Así, se ha resuelto también que el agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso y, en el caso *sub judice*, el derecho a defensa (SCS Rol N° 2866-2013 de 17 de junio de 2013, Rol N° 4909-2013 de 17 de septiembre de 2013, Rol N° 4554-14 de 10 de abril de 2014, Rol N° 6298-15 de 23 de junio de 2015; Rol N° 5363-16 de 3 de marzo de 2016; Rol N° 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; Rol N° 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; y, Rol N° 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020).

Sobre el particular se ha dicho en doctrina, además, que la primera dimensión del principio de trascendencia es aquella aplicable a los vicios o irregularidades procedimentales que importen infracción a un derecho o garantía que se traduzca en la pérdida o merma concreta de una oportunidad o inmunidad, situación o expectativa procesal, con tal que sea comprobable y que en consecuencia pueda considerarse un detrimento concreto al derecho de defensa. Vale decir, en este caso la trascendencia es la concreta indefensión para la parte



afectada. (DEL RIO, Carlos. “El principio de trascendencia en relación con el motivo de recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal chileno”. Polít. crim. Vol. 13, N° 25 (Julio 2018) Art. 9, pp. 322-349. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A9.pdf]. Página 375.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el impugnante no ha precisado en su recurso de qué modo el error “in procedendo” que denuncia (una discrepancia entre algunos hechos de la acusación respecto de la forma de autoría, y la que en definitiva se determina en la sentencia) tuvo la virtualidad de afectar su derecho de defensa, esto es, si de acuerdo a su teoría del caso (que no indica si negaba toda forma de participación, o que ésta era distinta a la de autor), aquel presunto vicio limitaba o perjudicaba tal teoría y le impedía concretamente ejercer derechos destinados a comprobarla.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para efectos de desestimar el motivo de nulidad invocado como principal, debe tenerse presente además que la discrepancia en cuanto a la participación de González Mena como autor material de los ilícitos de robos con intimidación investigados, o autor del artículo 15 N°3 del Código Penal, que emanaría del cotejo entre la acusación y la sentencia, carece de relevancia, porque en caso alguno implica que la condena recaída en autos sobre el impugnante pueda ser modificada, desde que ambas formas de autoría son sancionadas de la misma manera por el legislador, de modo tal que no es posible concluir que la imprecisión denunciada, de haber existido, haya afectado la garantía del debido proceso o a su derecho a defensa, razón por la que el recurso deberá ser desestimado a este respecto.

A mayor abundamiento, tampoco se advierte que los sentenciadores, al establecer la participación de los delitos de robo, hayan sorprendido a la defensa del encartado González Mena como se alega en el recurso, infringiéndose con



ello el debido proceso, sino, más bien, se trata de una precisión de los hechos que en forma general fueron descritos en la acusación fiscal y, por tanto, eran conocidos por las defensas o resultaban posibles de prever.

En efecto, los hechos contenidos en la acusación dan cuenta que González Mena junto a Arancibia Olivares se trasladaron el mismo día y hora hacia la comuna de San Antonio por la ruta 68, en dos vehículos, uno de los cuales era marca Toyota color blanco, conducido por González Mena, el que era seguido por un segundo automóvil, marca BMW y que, luego de perpetrar el robo, el automóvil BMW fue quemado en las inmediaciones, para finalmente Arancibia Olivera y González Mena regresar a sus localidades de origen, en horas similares y en el vehículo Toyota, conducido por este último. Por su parte, resultó acreditado para el tribunal, que los sujetos huyeron del mall aquél día tras cometer los delitos, en un solo vehículo que los esperaba –automóvil blanco marca BMW-, de manera que indudablemente el vehículo debió ser conducido por uno de los malhechores, acción que no fue atribuida en la acusación a ninguno de los imputados en particular, de manera que esa acción bien pudo ser desempeñada por cualquiera de ellos, y que en la sentencia esa conducta le fue atribuida a González Mena, en virtud de las inferencias realizadas a partir de los hechos que se dieron por acreditados en el juicio, y que no han sido objeto de reproche por el recurrente, invocando para ello el pertinente motivo absoluto de nulidad, de manera que los hechos así determinados resultan inamovibles para esta Corte Suprema.

Así, se dio por probado que González Mena y Arancibia Olivares se conocían entre sí; que el día de ocurrencia de los ilícitos y en horas similares, ambos llegaron a la comuna de San Antonio y utilizando similares rutas de acceso, esto es, las vías concesionadas donde las cámaras de la autopista registraron la trayectoria seguida por el vehículo marca Toyota P.P.U WK-1926 y, en patrón de



seguimiento, por el automóvil blanco marca BMW, este último sin sus placas patentes, sustraído días antes a su propietario y que fuera utilizado por los hechores para llegar al sitio del suceso y huir del lugar, para luego incinerarlo en las inmediaciones. Se dio por probado, además, que ambos sujetos, a la hora de ocurrencia de los ilícitos, según la ubicación georreferenciada de los teléfonos celulares asociados a ellos, se encontraban en el sitio del suceso. Asimismo, se dio por demostrado que el automóvil Toyota fue visto estacionado en el domicilio de González Mena, días previos a los robos y que, con posterioridad a estos hechos, González Mena alteró el color del referido vehículo, en tanto Arancibia Olivares, al día siguiente de los robos, compró un vehículo que registró a nombre de su madre, pagando su precio con una gran cantidad de dólares, misma divisa que había sido sustraída desde la sucursal Afex. Finalmente, se dio por justificado que el vehículo blanco BMW permaneció a las afueras del mall mientras que los ilícitos se perpetraban, en espera de los hechores, los que huyeron del lugar en el referido automóvil y que González Mena no fue visto entre los sujetos que perpetraron materialmente los ilícitos, al interior de los locales comerciales.

De este cúmulo de indicios que se tuvieron por establecidos, los sentenciadores infieren que el sujeto que debió haber desempeñado la conducción del vehículo BMW aquél día, y permanecer a la espera de los demás hechores, mientras éstos cometían el ilícito, debió ser Francisco González Mena, pues no fue visto al interior del mall junto a los demás malhechores, no obstante haber llegado ese día a la ciudad con al menos uno de ellos, ubicarse en el sitio del suceso en el mismo momento de la perpetración del ilícito, y luego regresar a su localidad de origen con al menos uno de los coautores, tras su comisión.

Por consiguiente, la precisión que en el recurso se echa en falta respecto a los hechos contenidos en la acusación y que el tribunal luego asienta en la



sentencia, sólo se trata de una puntualización de los que genéricamente se describen por el acusador fiscal, y que resulta inidónea para configurar la infracción de la garantía denunciada, desde que la acusación contiene los hechos jurídicamente relevantes para la atribución de responsabilidad penal que en ella se realizada (señalándose el día y lugar de los hechos, forma de comisión, especies sustraídas, individualización de los vehículos utilizados, sujetos que intervinieron, identidad de los afectados, entre otros), sin que se le atribuyera a ninguno de los hechores la conducción del vehículo utilizado para la comisión del delito y la posterior huida, circunstancia que implícitamente da cuenta que esa conducta pudo ser realizada por cualquiera de ellos, aspecto que debió ser previsto por la defensa del encartado González Mena, careciendo de importancia jurídica -para efectos de la subsunción de la norma penal a los hechos-, cualquier suceso ajeno a los elementos típicos de los delitos pesquisados, relacionados a cómo y en qué momento González Mena pasó de desempeñar la conducción del vehículo Toyota, al vehículo BMW, y viceversa, y, por tanto, innecesario de ser descrito entre los hechos contenidos en la acusación o en la sentencia.

En tales términos, al no haberse demostrado la trascendencia de la infracción alegada y su ocurrencia, la impugnación fundada en ese motivo no puede ser admitida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria alegada, prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado lo establecido en el artículo 341 del mismo código, al haberse tenido por acreditadas conductas, respecto de González Mena, que no estuvieron expresamente establecidas en la acusación, se debe precisar que la regla contenida en el artículo 341 del código adjetivo fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la



acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, "está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado" (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568).

En tal entendimiento, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración que haga variar el objeto del juicio; que de haber sido conocida, habría permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico o bien, al mismo imputado para ejercer su derecho a ser oído. Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada "e inmodificable" los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el caso en estudio, y tal como se concluyó al analizar la causal invocada en el recurso de manera principal, el objeto del juicio no ha sufrido cambios, por lo que no se ha restado ninguna posibilidad de la defensa, pues la alteración que se alega, consiste más bien en una precisión que realizan los sentenciadores, en torno a la conducta concreta y determinada que desplegó González Mena, en la comisión del delito de robo con intimidación, y que en la acusación está descrita de una forma más genérica, pues en ésta no se



indica quién de los sujetos desempeñó la conducción de los vehículos y qué sujetos ingresaron al interior de los establecimientos comerciales donde fueron perpetrados los delitos y qué sujeto, previamente concertado, se quedó a las afueras para emprender la huida.

En consecuencia, en el proceso de subsunción de los hechos aparece que los acontecimientos demostrados materia de la condena satisfacen los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los hechos que se juzgaron y que aquí se cuestionan, son los mismos objeto de imputación y debate, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva, razón por la que el recurso será desestimado a este respecto.

VÍGESIMO CUARTO: Que, en subsidio de la causal anterior, se alegó la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, al haberse infringido la garantía del debido proceso, al transgredirse lo previsto en el artículo 334 del mismo código, con la incorporación de documentos que dan cuenta de actuaciones policiales, los que además fueron valorados por el tribunal para alcanzar convicción de condena, respecto de la participación de González Mena.

En lo concerniente a la infracción en examen, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por



Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, tal como se explicitó previamente, el recurrente reclama la infracción al debido proceso, al haberse incorporado documentos que daban cuenta de actuaciones policiales, antecedentes que fueron valorados por los juzgadores de la instancia para establecer la participación del acusado González Mena en los ilícitos de robo con intimidación y receptación, lo que trasgrediría lo previsto en el artículo 334 del Código de enjuiciamiento penal.

En relación a dichas argumentaciones, conviene precisar que en los fundamentos vigésimo primero a vigésimo noveno de la sentencia recurrida, consta que el registro telefónico e imágenes supuestamente incorporados con infracción a lo establecido en el artículo 334 antes referido, en realidad fueron introducidos al juicio a través de la declaración prestada por el funcionario policial Andrés Honorato Ulzurrun, los set de imágenes asociados al tráfico telefónico de los dispositivos móviles que le fueron incautados, como la del correo electrónico enviado por la empresa de telefonía dando cuenta de la titularidad de los números telefónicos consultados, y la prueba documental acompañada por la propia defensa del sentenciado González Mena, pruebas que no obstante pudieron formar parte de los antecedentes recopilados por la policía durante la etapa de instrucción, por sí sola y en forma autónoma constituye prueba distinta a los mentados registros, y cuya incorporación al juicio está autorizada como prueba testimonial.



Con todo, en este caso, aun cuando se admitiera que dicha prueba se incorporó al juicio infringiendo el citado artículo 334 del Código Procesal del Ramo, lo cierto es que no constituyó el único antecedente incriminatorio que el tribunal valoró a la hora de establecer la participación culpable del acusado, por lo que nuevamente carece de afectación substancial al debido proceso, al no revestir la trascendencia que exige el artículo 375 del mismo cuerpo legal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, como tercera causal subsidiaria del recurso de nulidad en examen, se alegó la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código.

Sobre el particular, esta Corte ya ha sostenido que toda sentencia en materia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las



probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos como de las conductas desplegadas por los acusados.

A diferencia de lo denunciado en el recurso, y tal como se analizó al desestimar el recurso de nulidad deducido por la defensa de Rojas Cisternas, el tribunal sí se hace cargo de analizar toda la prueba rendida en el juicio, desechando las alegaciones planteadas en cuanto a la inexistencia de la llamada anónima, concluyendo en el fundamento trigésimo primero que dicha llamada sí existió, a pesar de haber sido registrada en el libro de guardia en una hora y un teléfono diversa a aquella en que efectivamente se realizó, minutos después y a un teléfono que también corresponde a la unidad policial. Además, se concluye que más que la llamada anónima, lo relevante para la obtención de las medidas intrusivas cuyos resultados llevaron a pesquisar la participación de González



Mena y Arancibia Olivares en los ilícitos investigados, lo fueron los antecedentes obtenidos a partir de la instrucción particular dispuesta para comprobar la efectividad de la referida llamada anónima, de manera que el supuesto vicio alegado en el recurso, en cuanto a no haberse valorado en forma completa el testimonio de Jorge Acuña Alarcón, Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, carece de trascendencia necesaria para que tenga la virtud de invalidar el juicio oral y la sentencia.

Tampoco se observa que la sentencia en examen carezca de contenido fáctico respecto de la participación de González Mena, al establecerse como probados hechos y circunstancias contradictorias, pues si bien en el considerando octavo se establece genéricamente su participación culpable en los delitos de robo con intimidación y receptación, lo cierto es que en el considerando trigésimo, los sentenciadores, al abocarse a analizar la participación concreta que a éste le correspondió en el primero de los ilícitos, concluyen que habiendo participado en el mismo a título de autor, lo hizo en los términos previstos en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, esto es, previamente concertado con sus copartícipes, facilitan los medios o lo presencian sin tomar parte inmediata en él, de manera que no se vislumbra contradicción alguna entre ambos fundamentos, sino más bien una puntualización de lo que genéricamente se establece en el primero, circunstancia que resultaba indispensable realizar al momento de calificar jurídicamente la participación punible del sentenciado.

En tales términos, al no haberse demostrado vicio alguno en el deber de fundamentación de la sentencia respecto a los rubros examinados, la impugnación fundada en ese motivo no puede ser admitida.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en subsidio de las causales de nulidad antes examinadas, como ya se anunció, se acusa la contenida en el artículo 374 letra e)



del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, por infracción a los principios de razón suficiente y de no contradicción, pues, a juicio del recurrente, los indicios no permiten tener plenamente acreditada la participación de González Mena en los hechos.

Contrariamente a lo señalado en el recurso y como antes ya se expresó, en los fundamentos vigésimo primero a trigésimo, el tribunal expuso latamente todas las reflexiones que condujeron inequívocamente a determinar la autoría que se atribuye a González Mena y a Arancibia Olivares, donde se explica y razona respecto de los medios de prueba apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, señalando los motivos y expresando con claridad cómo y por qué se arribó a una determinada conclusión, al valorar la prueba indiciaria en conjunto y no en forma aislada como pretende el recurrente, de lo que coligió la lógica investigativa y objetiva que existió para establecer los nexos entre dos sujetos conocidos, quienes se desplazaron en el vehículo Toyota que se individualiza y en un vehículo blanco marca BMW, éste último sin su placa patente y que había sido robado días antes, a través de las rutas concesionadas, en forma simultánea y siguiendo un patrón de escolta el primer automóvil respecto del segundo; unido a que las antenas telefónicas a las que se conectaron los teléfonos celulares asociados a estos sujetos, registraron georeferencias en el rango horario, el día y hora de ocurrencia de los hechos, precisamente a la antena ubicada frente del Mall Arauco San Antonio; que González Mena, días después de la comisión de los ilícitos, guardó en su domicilio el vehículo Toyota que el día de los hechos fue utilizado para escoltar al automóvil BMW con el que se perpetraron los ilícitos y alteró su color de blanco a negro; que Arancibia Olivares, el día siguiente a la perpetración de los robos, realizó una compra de automóvil, cuyo precio fue



pagado en dólares, similar a aquellos que les fueron sustraídos a la empresa Afex y que registró a nombre de su madre.

Estos indicios, analizados en su conjunto, se estimaron como suficientes para tener por acreditada la participación de González Mena en los hechos, sin que existiera una inferencia en sentido contrario o una versión alternativa que justifique su ubicación en el lugar de los hechos por otro motivo.

TRIGÉSIMO: Que, por el contrario, del tenor del recurso se desprende que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del acusado, así como las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas circunstancias que considera insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Se debe recordar que en este recurso no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, las argumentaciones de estos impugnantes se dirigen en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.



Por ello, la circunstancia de no compartir los recurrentes las conclusiones del tribunal en cuanto a la valoración de la prueba producida, no supone la idoneidad de impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado que contradicen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, extremo que no concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron consideradas y valoradas, sin contradecir estos parámetros, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, de manera que, el recurso propuesto por esta causal será rechazado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, en cuanto a la quinta causal denunciada en subsidio de todas las anteriores, consistentes en la contenida en los artículos 373 letra b) del Código Procesal Penal, por infracción a los artículos 436 inciso primero, 432, 433 y 439 del Código Penal, fundado en que los hechos que se dieron por acreditados en el considerando octavo no serían constitutivos del delito de robo con intimidación, ya que no se establece la existencia concreta y ajenidad de las cosas o especies muebles sustraídas, baste señalar que, a diferencia de lo sostenido en el recurso, la sentencia atacada sí tiene por acreditado cada uno de los elementos de hecho necesarios para configurar el delito de robo con intimidación, explicando adecuadamente los fundamentos de esa decisión.

En efecto, en el considerando décimo sexto de la sentencia recurrida, en cuanto a la ajenidad de las especies sustraídas, señala que *“...se verificaron cada uno de los elementos del tipo penal, tanto por lo señalado, como en cuanto, los sujetos activos lograron la apropiación –entrega (Afex) o manifestación (Kayser y*



La Polar)- de las cantidades de dinero ascendente a la suma aproximada de \$50.000.000 (Afex) en diferente denominación y tipo de divisas –principalmente dólares y pesos chilenos- de la suma aproximada de \$250.000 (Kayser), y; de diferentes perfumes evaluados en la suma aproximada de \$860.000 (La Polar), lo que se verificó de la siguiente manera: De manos del afectado Sebastián Moya González, mediante la intimidación provocada por un arma de fuego o pistola, que le fue exhibido por uno de los sujetos activos (persona diferente a los acusados del juicio), lo que indudablemente frente a los ojos de la víctima implicó una intimidación, exigiendo la entrega del dinero del que se intentaban apropiar... obteniendo con aquella acción finalmente los inculpados la apropiación del dinero antes referido, esto es, retirándola de la esfera de resguardo de su propietario, solo al infundirle miedo tal acción del sujeto activo y la presencia de otros coautores, también armados y agresivos en su mayoría, que acordaron previamente su acción, logrando así vencer la resistencia de la víctima. De las afectadas de las tiendas Kayser y La Polar, mediante la sola intimidación de visualizar un sujeto armado, lo que indudablemente generó en las víctimas Gemmita Vera Leiva, Niska Saldaña Fuentes y Paula Cancino Álvarez (Kayser); y, en Patricia Flores Hernández (La Polar) una intimidación suficiente para generar la manifestación del dinero y de las especies, antes referidas, obteniendo con aquella acción finalmente los inculpados la apropiación de aquellas, esto es, retirándola de la esfera de resguardo de su propietario (tiendas mencionadas), solo al infundirle miedo tal acción del sujeto activo, respectivamente, la presencia de otros coautores, además de la puesta en escena (a las víctimas señaladas), los que acordaron previamente su acción, logrando así anular cualquier resistencia de las víctimas...”.



TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la falta de especificidad de la cosa mueble ajena, el tribunal, en el motivo décimo sexto antes transcrito, correctamente, señaló: *“... la defensa del acusado González Mena, echo de menos en relación a las especies un arqueo, inventario o balance, para lo que huelga decir que aquello no es necesario atendido el principio de libertad probatoria, dejándose constancia en cada robo establecido, de las declaraciones univocas y creíbles de las víctimas –previamente analizadas- quienes refieren valores aproximados de lo sustraído, lo que en ningún caso implica que no existió sustracción al no conocer una cifra exacta, toda vez que, a mayor abundamiento, el mismo texto del artículo 436 inciso 1º parte final del Código de Castigos señala que, este tipo penal se sanciona de igual modo “cualquiera sea el valor”, por lo que sea \$1 peso o \$50.000.000 de pesos, el tipo penal se configura de igual modo al concurrir sus requisitos, sin que sea necesario para el Tribunal conocer la cifra exacta del daño patrimonial asociado al ilícito”.*

Por consiguiente, a diferencia de lo denunciado en el recurso, la sentencia sí analiza íntegramente todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo con intimidación, estimándolos concurrentes, razón por la que el vicio alegado también será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letras e) y f), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad promovidos por las defensas de los condenados **Aníbal Arancibia Olivares, Claudio Sandoval Campos, Jenifer Rojas Cisternas y Francisco González Mena**, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil veintiuno y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900182769-6, RIT N° 171-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, los que en consecuencia, **no son nulos**.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 22.180-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S, Sra. María Teresa Letelier R, los Ministros Suplentes Sres. Rodrigo Biel M., Raúl Mera M., y Jorge Zepeda A. No firman la Ministra Sra. Letelier y los Ministros Suplentes Sr. Mera y Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal la Ministra Sra. Letelier y por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sres. Mera y Zepeda.





YGXYXJKQ

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

